

S 541/10
OD 185

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NAC.
MESA DE...
11 MAY 2011
SEC: 5 1º 65 HOR. Rof

CD=154/11

Buenos Aires, 4 de mayo de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.- Declárase de interés nacional la promoción,
fomento, desarrollo sustentable de la producción,
comercialización e investigación de los cultivos andinos de
altura.

Art. 2º.- *Objeto.* Créase el Plan Nacional de Desarrollo
Sustentable y Fomento de Cultivos Andinos de Altura, en el
ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, que
regirá con los alcances establecidos en la presente ley y las
normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder
Ejecutivo nacional.

Art. 3º.- *Ámbito de aplicación.* El Plan tendrá aplicación
en las áreas de la región andina del país que estén situadas
por encima de los un mil doscientos metros sobre el nivel del
mar (1.200 m.s.n.m.) y que por sus características
agroecológicas y cultura productiva de los pobladores que las
habitan, sean aptas para la producción de cultivos andinos de
altura.

Art. 4º.- *Definición.* A los fines de la presente ley,
entiéndese por cultivos andinos de altura, el cultivo de las
especies vegetales de origen americano que se desarrollaron en
la región andina del país, enunciadas a continuación: papas de
la especie *solanum tuberosum* (Subespecie andígena); olluco o



[Handwritten signature]

554.10
00 185

Senado de la Nación

CD=154/11

papa lisa (*Ullucus tuberosus*); oca (*Oxalis tuberosa*); yacón (*Esmalantus sonchifolia*); maíces antiguos del género *zea mays*; porotos (*Phaseolus vulgaris*); quinua (*Chenopodium quinua*); amaranto (*Amaranthus spp*); tomate de árbol (*Cyphomandra betacea*); aguaymanto o uchuba (*Physalis peruviana*); tumbo (*Passiflora mollissima*); Qañiwa (*Chenopodium pallidicaule*); Tarwi o Chocho (*Lupinus mutabilis*); Mashwa, año o isaño (*Tropaeolum tuberosum*), Arracacha (*Arracacia xanthorrhiza*); Chago (*Mirabilis expansa*), Maca (*Lepidium meyenii*); Pepino dulce (*Solanum muricatum*); Papaya de altura o chamburu (*Carica pubescens*); Capulí (*Prunus serotina*), Mora (*Rubus s.p.*); Naranja o lulo (*Solanum quitoense*).

La autoridad de aplicación podrá incluir otras especies y/o variedades de cultivos andinos de altura no mencionadas en el párrafo precedente según convenga al mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Asimismo podrá excluir de los alcances de la presente a aquellos cultivos que, según dictamen de los especialistas, represente riesgo para alguno de los ecosistemas involucrados.

Capítulo II

Objetivos, programas y acciones

Art. 5º- *Objetivo general*. El objetivo principal del plan que se crea por la presente ley es generar e impulsar políticas, programas y acciones específicas encaminadas a la recuperación y desarrollo de la producción de los cultivos andinos de altura, con sustentabilidad ambiental, territorial, económica y social, entendiéndose que constituyen un medio adecuado para lograr la soberanía y seguridad alimentaria, el arraigo de la población en el medio rural, el incremento de las fuentes de trabajo estable, y de esta forma, fortalecer el tejido social y productivo en las áreas rurales en aras de alcanzar una mejor calidad de vida de sus pobladores.

Art. 6º- *Objetivos específicos*. Son objetivos específicos del Plan, no excluyentes de otros que pudieren surgir en el curso de su desarrollo, los siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y evaluar estrategias y acciones para el fomento, recuperación y desarrollo de los cultivos andinos de altura, en los aspectos de producción, procesamiento, distribución, comercialización y consumo, que tengan como prioridad la soberanía y seguridad alimentaria nutricional y el incremento de valor agregado local.
- b) Impulsar el consumo de cultivos andinos de altura y su utilización en la producción de alimentos, mediante la difusión de las características relacionadas a su valor



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=154/11

nutricional y efectos beneficiosos para la salud, la inclusión en los planes alimentarios, la implementación de sistemas de certificación de origen, y otras acciones conducentes.

- c) Desarrollar procesos productivos que aseguren la valorización, conservación, protección y recuperación de la diversidad genética presente en los sistemas de cultivos tradicionales.
- d) Establecer políticas diferenciales en las distintas áreas o zonas de producción, tendientes a alcanzar la especialización en el cultivo de determinadas especies tomando en cuenta su importancia nutricional, el potencial de producción en los sistemas agrícolas locales, las posibilidades de formación de cadenas de valor agroindustrial y comercialización en el mercado interno y externo y otros factores, criterios o variables relevantes.
- e) Promover y apoyar las mejoras de infraestructura y el desarrollo de sistemas de producción sustentable, dirigidos a la utilización sustentable de los recursos agua y suelo, con sanidad, calidad y manejo agrícola adecuados.
- f) Impulsar, apoyar y realizar la investigación y experimentación, tanto en el sector privado como estatal, tendiente a lograr el aumento de la productividad y calidad alimentaria de los cultivos andinos de altura.
- g) Realizar estudios de mercado y concretar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados, con vistas a la comercialización favorable, tanto a nivel local como nacional e internacional.
- h) Asesorar y brindar asistencia técnica y capacitación permanentes, a través de los organismos competentes o instituciones especializadas, a los productores sobre las prácticas agrícolas recomendables, uso sustentable de los recursos naturales, comercialización de los productos, organización y asociativismo, y toda otra información relevante relativa a la producción sustentable de los cultivos andinos de altura.

Art. 7º.- *Programas y acciones.* Para el logro de los objetivos de la presente ley, la autoridad de aplicación desarrollará programas, proyectos y acciones de ejecución anual o plurianual e instrumentará juntamente con las jurisdicciones que adhieran a los mismos, las actividades que fuere menester para su concreción, evaluación de resultados y monitoreo permanente.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación
CD=154/11

Art. 8º.- *Instancia participativa y componentes mínimas.* En la elaboración y ejecución de los programas deben adoptarse mecanismos que favorezcan la participación amplia y efectiva de los distintos sectores involucrados, y en particular, de los productores o asociaciones que los representen. Asimismo y sin perjuicio de otros campos relevantes que puedan surgir durante los procesos de elaboración y/o ejecución, los programas deben abarcar, al menos, los siguientes aspectos o áreas temáticas para la definición de sus componentes y cursos de acción:

- a) Aspectos agronómicos y ambientales: comprenden todo lo referido a las prácticas agrícolas, uso y aplicación de tecnologías adecuadas, selección y mejora de variedades de cultivos, conservación in situ y ex situ de germoplasma, multiplicación de semillas, uso sustentable del recurso suelo y agua, control integrado de plagas, preservación de los recursos fitogenéticos, entre otros.
- b) Aspectos nutricionales y de la salud: abarcan todo lo relacionado con la investigación, caracterización y desarrollo de los cultivos andinos de altura en función de su valor nutricional, beneficios para la salud y otros factores, composición química, biodisponibilidad y bioseguridad, entre otros.
- c) Aspectos socioeconómicos: remiten a todo lo referente a estudios de mercado, precios, análisis de costos, integración de la cadena de valor actual o potencial, procesos de transformación agroindustrial, distribución y comercialización, infraestructura intra y extra predial, sistemas de trazabilidad y certificación de origen, posibles usos o aplicaciones alternativas tales como cosmética, terapéutica, en la industria farmacéutica, alimentación de ganado, biocombustibles, entre otros.

Capítulo III

Autoridad de aplicación, coordinación nacional y consejo asesor federal

Art. 9º.- *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación o el órgano que en el futuro lo reemplace.

Art. 10.- *Coordinación nacional.* La autoridad de aplicación designará por concurso de antecedentes un coordinador nacional que deberá ser un profesional universitario de las ciencias agrarias o bien de otra especialidad con incumbencia profesional en la materia, quien tendrá a su cargo funciones de administración, coordinación y



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD= 154/11

supervisión y realizará toda actividad que sea requerida por la autoridad de aplicación tendiente a lograr los objetivos de la presente ley.

Art. 11.- *Comisión Asesora Federal.* Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación la Comisión Asesora Federal (CAF), que tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del plan instituido, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para alcanzar sus objetivos.

Art. 12.- *Presidencia. Integración.* La Comisión Asesora Federal estará presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, y se integrará además por el coordinador nacional y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, uno (1) por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, dos (2) por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, uno (1) por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley, en representación de los respectivos gobiernos provinciales, UNO (1) por cada provincia adherida, en representación del sector académico, científico y/o tecnológico, y uno (1) por cada provincia adherida, en representación del sector productivo.

La autoridad de aplicación podrá establecer por resolución fundada la incorporación de otros integrantes en la Comisión Asesora Federal.

Art. 13.- *Derecho de voto.* Todos los miembros de la Comisión Asesora Federal tendrán derecho a voto, y ésta podrá incorporar para su integración transitoria, representantes de otras entidades públicas y privadas, los que participarán con voz pero no contarán con derecho a voto.

Art. 14.- *Reemplazantes.* El Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del plan. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

Art. 15.- *Reglamento.* La autoridad de aplicación, previa consulta con la Comisión Asesora Federal, dictará el reglamento interno de su funcionamiento.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación
CD=154/11

Capítulo IV

Financiamiento, beneficios, registro

Art. 16.- *Fondo.* Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo Sustentable de Cultivos Andinos de Altura que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales que se fijen en el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, por el término de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con destino al cumplimiento de los objetivos del plan instituido y de las políticas, programas y acciones que en su consecuencia establezca la autoridad de aplicación.

Art. 17.- *Integración mínima anual.* El Fondo se constituirá por un monto anual no inferior a pesos quince millones (\$ 15.000.000) o al valor equivalente a cinco millones de litros de gas oil, lo que arroje un importe mayor, y podrá prorrogarse y/o incrementarse en proporción al crecimiento que experimenten la superficie cultivada y el volumen de la producción anuales y/u otras variables pertinentes, conforme surja de los registros oficiales que se lleven al efecto.

Art. 18.- *Administración. Distribución.* La autoridad de aplicación administrará los fondos y establecerá los criterios de distribución dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la producción de cultivos andinos de altura tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los programas, planes de trabajo o proyectos que contemplen el incremento del valor agregado local en los procesos de producción y de la ocupación de mano de obra estable.

Art. 19.- *Porcentuales máximos por destino.* La autoridad de aplicación destinará los fondos al financiamiento de los programas, actividades, proyectos y acciones que determine, con sujeción a los siguientes topes porcentuales:

- a) En hasta el cinco por ciento (5%) para compensar los gastos administrativos.
- b) En hasta el cincuenta y cinco por ciento (55%) para asegurar la sustentabilidad económica de la producción de cultivos andinos de altura, mediante el pago de una retribución complementaria a los productores para asegurar márgenes de utilidad suficientes o cuando los precios de comercialización oscilen en forma negativa o brusca.
- c) En hasta el cuarenta por ciento (40%) para acciones de apoyo general que promuevan el desarrollo sustentable de los cultivos andinos de altura, tales como:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=154/11

- 1) Mejoras en los aspectos de sanidad, calidad y disponibilidad de semillas, control y manejo integrado de plagas, aplicación de tecnologías adecuadas y conservación postcosecha.
- 2) Mejoras de infraestructura, intra y extra predial y aprovechamiento sustentable del agua y el suelo.
- 3) Realización de estudios de mercado y campañas orientadas al incremento del consumo de cultivos andinos.
- 4) Realización de cursos de capacitación técnica a profesionales, productores y extensionistas, involucrados en la formulación y ejecución de planes o proyectos promovidos.
- 5) Otorgamiento de asistencia adicional en situaciones de crisis debida a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario y/u otras causas de alcance generalizado que afecten el logro de los objetivos del plan.

Art. 20.- *Beneficios.* Los titulares y/o solicitantes de proyectos para la promoción de los cultivos andinos de altura podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Aportes reintegrables y/o no reintegrables para la formulación y ejecución de planes o proyectos, variable por zona, tamaño de las parcelas, tipo de plan o proyecto y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación.
- b) Retribución complementaria de precios de comercialización deficitarios, conforme lo previsto en el artículo 19 inciso b).
- c) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación de productores, técnicos, supervisores, evaluadores de proyectos, empleados y otros, para ejecutar las propuestas.
- d) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios para planes y proyectos en etapa de ejecución.

Art. 21.- *Registro.* La autoridad de aplicación llevará un registro nacional de productores de cultivos andinos de altura, en el cual se inscribirán todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción de cultivos andinos de altura como condición necesaria para acceder a los beneficios previstos en la presente ley. Asimismo establecerá los requisitos de inscripción y requerimientos de información mínima a ser asentada en el registro.



M

554/10
05/85

Senado de la Nación

CD=154/11

Art. 22.- *Beneficiarios.* La autoridad de aplicación establecerá, en función de los objetivos previstos para el fomento, recuperación y desarrollo sustentable de los cultivos andinos de altura, las condiciones y requisitos que deben reunir los productores para acceder a los beneficios de la presente ley, así como los supuestos de base para el otorgamiento de asistencia adicional en situaciones de crisis debida a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario y/u otras causas de alcance generalizado que afecten el logro de los objetivos del plan.

Capítulo V

Disposiciones finales

Art. 23.- *Adhesión provincial.* La presente ley será de aplicación en las provincias de la región andina del país que adhieran expresamente, las que deberán designar un organismo provincial que tendrá a su cargo el cumplimiento de los procedimientos, plazos y otros recaudos que establezca la autoridad de aplicación, como también coordinar las funciones, servicios, programas y acciones de los organismos provinciales o municipales vinculadas al fomento y desarrollo sustentable de los cultivos andinos de altura.

Art. 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]